

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-62

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**CONVOCANDO A LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

POR CUANTO: Varios asuntos de importancia para el interés público requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 28 de noviembre de 1994, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar las medidas adecuadas a su atención:

(93)F-65 -- Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, que establece el Sistema de Sentencia Suspendida; el Artículo 411A y el inciso (a) del Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de incluir las facilidades recreativas y sus alrededores como áreas en las cuales se configura el delito tipificado en el Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 1971; y establecer la pena de reclusión perpetua sin beneficio de sentencia suspendida para los convictos, en grado de reincidencia, por incurrir en dicha conducta.

(93)F-84 -- Para enmendar la Sección 5-805 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de requerir a todo conductor a que se someta a un análisis o prueba de orina cuando existen motivos fundados para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de cualquier sustancia controlada; establecer el procedimiento a seguir para la administración de dicho análisis o prueba; y facultar al Secretario de Salud a reglamentar la forma y el lugar en que se hará el análisis o prueba de orina.

(94)F-214 -- Para enmendar el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el primer párrafo del inciso (b)(1) del Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada; y el primer párrafo de la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a fin de establecer que, comete el delito de fuga toda persona que, acogida a un programa de desvío, abandona el tratamiento ordenado por el tribunal.

P.C. 301 - Para regular el establecimiento de programas para prevenir el abuso de sustancias controladas, incluyendo la administración de pruebas para detectar su uso en el empleo privado, como mecanismo para promover la salud y seguridad de los trabajadores y la protección de la ciudadanía.

P.S. 421 - Para establecer que toda persona que haya sido convicta de violar el Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" será inelegible para recibir los beneficios de vivienda pública o para participar en cualquier otro programa gubernamental de vivienda propia o de alquiler por un término máximo de diez (10) años a partir de la fecha de la convicción y facultar al Secretario de la Vivienda para adoptar los reglamentos necesarios a fin de aplicar esta Ley.

P.S. 488 - Para enmendar la Sección 5-1301; adicionar un nuevo Inciso (b), enmendar el Inciso (d) y redesignar los Incisos (b), (c) y (d) como los Incisos (c), (d) y (e) de la Sección 5-1302; enmendar las Secciones 5-1303 y 5-1304; enmendar los Incisos (a) y (c) de la Sección 5-1306; enmendar los Incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) y adicionar dos nuevos Incisos (h) e (i) a la Sección 5-1307; adicionar las Secciones 5-1308 y 5-1309 y enmendar el Inciso (69) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de establecer un programa compulsorio para el diagnóstico y evaluación del sistema de control de emisiones de los vehículos de motor que sean sometidos a inspecciones periódicas, incluyendo las pruebas conocidas como "On-road testing"; aumentar la cantidad que se ha de pagar por cada inspección de un vehículo de motor; aumentar e imponer penalidades y prohibir la práctica de remover el convertidor catalítico; requerir la instalación de rótulos con advertencias al público sobre las prohibiciones y penalidades; eximir del pago de arbitrios el equipo a ser utilizado en las pruebas de emisión; y para establecer la vigencia del programa compulsorio para el diagnóstico y evaluación del sistema de control de emisiones de vehículos de motor.

P.S. 782 - Para enmendar el artículo 1.3, inciso (a) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

P.C. 1290 - Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 199 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a fin de tipificar como delito toda llamada falsa a los números telefónicos de emergencia de las Agencias de Seguridad Pública.

P.C. 1432 - Para enmendar el Artículo 201 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de aprovechamiento por funcionarios de trabajos o servicios públicos.

P.C. 1426 - Para enmendar el Artículo 216 de la Ley Núm. 115 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto de un delito contra fondos públicos.

P.S. 900 - Para enmendar los incisos (m) y (s) del Artículo 4, los incisos

(g), (h), (y), (z) y (hh); reenumerar los incisos (ee), (ff), (gg), (hh) e (ii) como (ff), (gg), (hh), (jj) y (kk), respectivamente y adicionar los incisos (ll), (mm) y (nn) al Artículo 5, enmendar el inciso (c) del Artículo 19, añadir un nuevo Artículo 21, enmendar el Artículo 23 y reenumerar los Artículos 21 al 25 como Artículos 22 al 26 respectivamente, de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de ampliar las facultades de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; y proveer incentivos para el establecimiento de facilidades de disposición y tratamiento de desperdicios.

P.S. 901 - Para enmendar el párrafo introductorio y añadir un párrafo (24) al apartado (c) de la Sección 2; un apartado (r) a la Sección 3; y enmendar el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 4 eliminar los Artículos 2, reenumerar el Artículo 3 como Artículo 2, crear un nuevo Artículo 3, de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", a fin de promover la expansión de mercados de material reciclable o reciclado recuperado en Puerto Rico y proveer incentivos contributivos para el establecimiento y expansión de actividades de reciclaje.

P.S. 920 - Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4; añadir un inciso (G) al Artículo 5; enmendar los Artículos 7 y 8; los incisos (A)(1), (5), (6) y (7); (D); (E)(2) y (6) y añadir un inciso (F) al Artículo 9; añadir un nuevo Artículo 10; enmendar los Artículos 10 y 11; añadir un nuevo Artículo 13; reenumerar los Artículos 10, 11, 12 y 13 como Artículos 11, 12, 14 y 15; enmendar los Artículos 14, 16 y 18; reenumerar los Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como Artículos 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente; derogar el Artículo 19; enmendar el Artículo 20; añadir un nuevo Artículo 21; reenumerar los Artículos 20, 21 y 22 como Artículos 22, 23 y 24, respectivamente; añadir un Artículo 25; y reenumerar el Artículo 23 como Artículo 26 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de ampliar el Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos; crear nuevos incentivos económicos para promover el reciclaje; especificar las responsabilidades de las agencias y municipios para desarrollar el reciclaje y promover la reducción de desperdicios sólidos y la reutilización y separación en la fuente de materiales reciclables.

P.C. 350 - Para establecer la política pública para el manejo de los desperdicios peligrosos en Puerto Rico; crear el "Programa Estatal de Asistencia Técnica para el Manejo de los Desperdicios Peligrosos"; desarrollar guías para la elaboración de un plan de reducción de desperdicios peligrosos; y para asignar fondos.

Sustitutivo al P.S. 817 - Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua (conocida como la Ley de Aguas de Puerto Rico) para incrementar fondos para cubrir gastos de Administración de esta Ley; y para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el noventa por ciento (90%) de los fondos cobrados, para mejorar y ampliar los servicios de agua y alcantarillados.

P.S. 899 - Para adicionar unos nuevos Artículos 612, 612A, 613, 613A, 613B, 613C, 613D, 613E, 613F, 613G, 613H, 613I, 613J, 613K, 613L, 613M, 613N, 613O, 613P y 613Q; y derogar los vigentes Artículos 612, 612A, 613, 613A, 613B, 613C, 613D, 613E y 613F de la "Ley de

Procedimientos Legales Especiales", según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico edición de 1933, a los fines de expeditar y flexibilizar el procedimiento de adopción atendiendo el interés apremiante del Estado de promover el bienestar y conveniencia del adoptando.

(94)F-222 -- Para adicionar unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141; y derogar los vigentes Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de ampliar y flexibilizar la institución de la adopción.

P.S. 925 - Para enmendar la subsección (a) de la Sección 4 de la Ley Número 74 de 21 de junio de 1956 según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, a los fines de armonizarla con las disposiciones federales referentes a la participación de algunas reclamantes en servicios de reemplazo.

(94)F-206 -- Para derogar el apartado (7) del Artículo 3.040; adicionar un nuevo Artículo 3.041; reenumerar el Artículo 3.041 como Artículo 3.042; y enmendar los párrafos (a) y (b) del apartado (3) del Artículo 3.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Codigo de Seguros de Puerto Rico", a fin de definir con mayor precisión la separación entre la industria de seguros y el negocio de prestar dinero; y establecer las normas necesarias para cumplir con los objetivos de esta ley.

(94)F-213 -- Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", a fin de aumentar el requisito de inversión en valores de Puerto Rico; ampliar el marco de inversión; eliminar el requisito de publicación de la resolución administrativa; y atemperar dicho inciso con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

P.C. 816 - Para enmendar el Artículo 1, el apartado (e) del Artículo 3, el párrafo (2) del apartado (a) y para añadir un párrafo (5) al Artículo 5 de la Ley Número 168 del 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de permitir renovaciones por períodos de diez (10) años de la exención contributiva a unidades hospitalarias establecidas por la Ley, incluir dentro de la definición de unidades hospitalarias los centros de cirugía ambulatorios.

P.C. 1565 - Para enmendar el inciso (c) de la Sección 2; el inciso (a) y el inciso (b) de la Sección 5; el inciso (l) de la Sección 7; y adicionar una Sección 35B a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, a fin de reestructurar la composición, elección y términos de los miembros de la Junta de Directores y de la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer la composición estricta de las Juntas de Directores de las corporaciones sin fines de lucro creadas por la Asociación; y crear un Comité para atender las disputas y querellas de los miembros en el proceso de la elección de los delegados, los puertos de sus Cuerpos Rectores o cualquier otro asunto que los Cuerpos Rectores en el ejercicio de su función lleve ante dicho Comité.

(94)F-232 - Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de

Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a fin de eliminar el requisito de la fecha en relación a terrenos adquiridos por el Gobierno de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 15 de noviembre de 1994.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Pedro Rosello". The signature is fluid and cursive.

**PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 16 de noviembre de 1994.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Jorge N. Navas Velez". The signature is cursive and somewhat stylized.

**Jorge N. Navas Velez
Secretario de Estado Interino**